

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Esperanza, Puebla



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
5/mar/2020	ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Esperanza, de fecha 21 de enero del 2019, por el que se aprueba el BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ESPERANZA, PUEBLA.

CONTENIDO

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE
ESPERANZA, PUEBLA..... 5
CAPÍTULO I..... 5
DISPOSICIONES GENERALES..... 5
 ARTÍCULO 1 5
 ARTÍCULO 2..... 5
 ARTÍCULO 3 5
 ARTÍCULO 4 7
 ARTÍCULO 5 7
 ARTÍCULO 6..... 8
CAPÍTULO II..... 8
DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA..... 8
 ARTÍCULO 7 8
 ARTÍCULO 8..... 8
 ARTÍCULO 9..... 8
 ARTÍCULO 10 9
 ARTÍCULO 11 9
 ARTÍCULO 12 9
CAPÍTULO III..... 10
DEL JUZGADO CALIFICADOR..... 10
 ARTÍCULO 13 10
 ARTÍCULO 14 10
 ARTÍCULO 15 10
 ARTÍCULO 16 10
 ARTÍCULO 17 11
 ARTÍCULO 18..... 11
 ARTÍCULO 19 12
 ARTÍCULO 20 12
 ARTÍCULO 21 12
 ARTÍCULO 22 12
 ARTÍCULO 23 13
 ARTÍCULO 24..... 13
 ARTÍCULO 25 13
 ARTÍCULO 26..... 14
CAPÍTULO IV..... 15
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES 15
 ARTÍCULO 27 15
 ARTÍCULO 28 15
 ARTÍCULO 29 15
 ARTÍCULO 30 16
 ARTÍCULO 31 16
 ARTÍCULO 32..... 18

ARTÍCULO 33	19
ARTÍCULO 34	20
ARTÍCULO 35	21
ARTÍCULO 36	22
ARTÍCULO 37	22
ARTÍCULO 38	23
CAPÍTULO V	23
DE LAS RESPONSABILIDADES	23
ARTÍCULO 39	23
ARTÍCULO 40	24
ARTÍCULO 41	24
ARTÍCULO 42	24
ARTÍCULO 43	24
CAPÍTULO VI	24
DEL PROCEDIMIENTO	24
ARTÍCULO 44	24
ARTÍCULO 45	24
ARTÍCULO 46	25
ARTÍCULO 47	25
ARTÍCULO 48	25
ARTÍCULO 49	25
ARTÍCULO 50	25
ARTÍCULO 51	25
ARTÍCULO 52	26
ARTÍCULO 53	26
ARTÍCULO 54	26
ARTÍCULO 55	26
CAPÍTULO VII	27
DE LA AUDIENCIA	27
ARTÍCULO 56	27
ARTÍCULO 57	27
ARTÍCULO 58	28
ARTÍCULO 59	28
ARTÍCULO 60	29
ARTÍCULO 61	29
ARTÍCULO 62	29
ARTÍCULO 63	29
ARTÍCULO 64	30
ARTÍCULO 65	30
CAPÍTULO VIII	31
DE LA INTERPRETACIÓN	31
ARTÍCULO 66	31
ARTÍCULO 67	31

CAPÍTULO IX	31
DEL RECURSO	31
ARTÍCULO 68	31
TRANSITORIOS	32

**BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE
ESPERANZA, PUEBLA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente Bando de Policía y Gobierno, es de observancia general y obligatoria en el Territorio del Municipio de Esperanza, Puebla, y tiene por objeto establecer las disposiciones normativas necesarias para garantizar el orden público, la tranquilidad y la seguridad pública, así como prevenir, determinar y sancionar las conductas que constituyan infracciones al presente ordenamiento.

ARTÍCULO 2

Las disposiciones del presente Bando Policía y Gobierno son aplicables para los habitantes del Municipio, y para las personas que de manera temporal transiten por el mismo, considerando:

- I. Preservar y proteger los Derechos Humanos y las Garantías de los habitantes del Municipio y de las personas que transiten por el mismo;
- II. Procurar el orden y la tranquilidad de los habitantes del Municipio y de las personas que de manera temporal transiten por el mismo, para lograr la armonía social y la defensa de los intereses de la colectividad;
- III. Preservar y proteger el patrimonio de las personas y de los bienes públicos y privados;
- IV. Fortalecer las reglas básicas para procurar una convivencia armónica de corresponsabilidad, para mejorar el entorno y calidad de vida de las personas;
- V. Promover el desarrollo humano y familiar, a través de entornos seguros para las familias; y
- VI. Determinar las acciones para su cumplimiento.

ARTÍCULO 3

Para efectos de este Bando de Policía y Gobierno, se entiende por:

- I. AUTORIDAD CALIFICADORA, Autoridad encargada de conocer y calificar la existencia de las infracciones administrativas, e imponer la sanción correspondiente en caso de que resulte responsabilidad;

- II. AYUNTAMIENTO, Al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Esperanza, Puebla;
- III. BANDO, El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Esperanza, Puebla;
- IV. CONDUCTA ANTISOCIAL, Aquélla que va en contra las normas de convivencia de la sociedad, en las cuales se atenta contra la seguridad pública, el patrimonio público y privado, la vida, el medio ambiente, la salud, el orden o cualquier otro bien jurídico protegido por este Bando de una persona o de la sociedad en general;
- V. INFRACCIÓN, La acción u omisión sancionada en el presente ordenamiento por alterar el orden público;
- VI. INFRACTOR, La persona a la cual se le ha determinado formalmente la responsabilidad de una infracción;
- VII. JUEZ CALIFICADOR, La Autoridad Municipal encargada de conocer, calificar y determinar la existencia de infracciones al presente Bando;
- VIII. LUGAR PÚBLICO, El que sea de uso común, acceso público o libre tránsito, siendo éstos la vía pública, paseos o jardines, parques, mercados, panteones, centros de recreo, deportivos, comerciales o de espectáculos, inmuebles públicos, bosques, vías terrestres de comunicación ubicados dentro del Municipio, los medios destinados al servicio público de transportes y los estacionamientos públicos;
- IX. LUGAR PRIVADO, Es todo espacio de propiedad o posesión particular al que se tiene acceso únicamente con la autorización del propietario o poseedor; o en cumplimiento del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- X. MULTA: La sanción económica impuesta al infractor que consiste en pagar una cantidad de dinero y que se calculará conforme a la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción;
- XI. MUNICIPIO, Al Municipio de Esperanza, Puebla;
- XII. ORDEN PÚBLICO, Es el respeto y preservación de la integridad, derechos y libertades de las personas, así como los de la comunidad; el buen funcionamiento de los servicios públicos, la conservación del medio ambiente y de la salubridad general, incluyendo el respeto del uso o destino de los bienes del dominio público para beneficio colectivo;

XIII. PRESUNTO INFRACTOR, A la persona a la cual se le imputa la comisión de una infracción, sin que se le haya determinado formalmente responsabilidad;

XIV. REINCIDENCIA, Al caso en el que un individuo comete por más de una ocasión una o varias de las faltas contempladas en este Bando, y que hayan sido sancionadas con multa o arresto;

XV. SANCIÓN, La consecuencia de la determinación de responsabilidad, que puede consistir en amonestación, multa, arresto que en ningún caso excederá de treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad;

XVI. TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD: La prestación de servicios no remunerados, en una Dependencia, Institución, Órgano o cualquier otra que para tal efecto se establezca, a fin de lograr que el infractor resarza la afectación ocasionada por la infracción cometida;

XVII. UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, El valor expresado como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las sanciones y multas administrativas al presente Bando;

XVIII. VÍA PÚBLICA, Es toda infraestructura destinada de manera permanente o temporal al libre y ordenado tránsito peatonal o vehicular, comprendiendo de manera enunciativa y no limitativa, avenidas, calles, calzadas, banquetas, camellones, carreteras, explanadas, jardines, parques, pasajes, paseos, pasos a desnivel, plazas, portales, puentes, reservas y demás espacios públicos similares, y

XIX. VEHÍCULOS ABANDONADOS, Aquéllos que hubiesen permanecido estacionados en un mismo sitio, por un periodo de treinta días naturales consecutivos.

ARTÍCULO 4

Corresponde al Municipio por conducto de los Jueces Calificadores, conocer de las conductas antisociales que trasgredan las disposiciones previstas en el presente Bando, así como imponer las sanciones correspondientes por violaciones al mismo;

ARTÍCULO 5

Se consideran faltas o infracciones administrativas al presente Bando, las acciones u omisiones que contravengan las disposiciones del presente Bando, y que alteren o perturben el orden, la tranquilidad y la seguridad en lugares públicos o en lugares privados a petición de

sus propietarios o de los responsables de los mismos, así como aquellas conductas que afecten la propiedad pública o privada.

ARTÍCULO 6

La vigilancia sobre la comisión de infracciones al presente Bando, estará a cargo del Presidente Municipal, quien la realizará por conducto del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 7

Son autoridades municipales facultadas para vigilar, aplicar y hacer cumplir el presente Bando las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil;
- III. El Juez Calificador;
- IV. El Síndico Municipal;
- V. Los Presidentes de las Juntas Auxiliares, y
- VI. Los elementos del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 8

Corresponde al Presidente Municipal:

- I. La designación y remoción de los Jueces Calificadores, Secretarios del Juzgado Calificador y personal integrante de los Juzgados Calificadores;
- II. Presentar al Cabildo para su determinación el número, distribución y competencia territorial de los Juzgados Calificadores, y
- III. Las demás que establezca el presente Bando y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 9

Corresponde al Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil:

- I. Vigilar que, en la aplicación del presente Bando, se respete la dignidad de las personas, así como los Derechos Humanos;

-
- II. Supervisar el funcionamiento del Juzgado Calificador;
 - III. Autorizar con el Secretario del Ayuntamiento, los libros de control del Juzgado Calificador, y
 - IV. Conocer de la aplicación del presente Bando en ausencia temporal del Juez Calificador, cuando no tenga suplente que cubra su turno; siguiendo el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 10

Al Síndico Municipal le corresponde:

- I. Proponer los lineamientos de carácter técnico y jurídico a que se sujetarán los funcionamientos de los Juzgados Calificadores;
- II. Vigilar la correcta aplicación del presente Bando, con pleno respeto a la dignidad de las personas; así como de los Derechos Humanos, y
- III. Conocer del recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 11

Corresponde a los Presidentes de las Juntas Auxiliares:

- I. Procurar la tranquilidad, seguridad y el orden público de su respectiva Junta Auxiliar;
- II. Contribuir en la vigilancia y cumplimiento del presente Bando en su respectiva Junta Auxiliar, respetándose la dignidad de las personas, sus usos y costumbres;
- III. Coadyuvar en la protección de los intereses de los habitantes o transeúntes de sus Juntas Auxiliares, y
- IV. Las demás que establezca el presente Bando y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 12

La vigilancia sobre la comisión de infracciones al presente Bando, queda a cargo de la Policía Preventiva Municipal, Autoridades Municipales, Autoridades Auxiliares Municipales y la ciudadanía en general.

CAPÍTULO III

DEL JUZGADO CALIFICADOR

ARTÍCULO 13

En el Municipio se podrán constituir Juzgados Calificadores, previo acuerdo del Cabildo, los cuales estarán integrados por un Juez Calificador, un Secretario, y por el personal administrativo necesario para el desempeño de sus funciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO 14

El Juez Calificador será auxiliado por un Médico Legista; y a falta de éste, por un Médico que cuente con cédula profesional y dos Policías Preventivos Municipales.

ARTÍCULO 15

En el Juzgado Calificador se llevarán los libros siguientes:

- I. De estadísticas, de faltas al Bando en el que se asienten los asuntos que se sometan a consideración del Juez Calificador;
- II. De infractores;
- III. De correspondencia;
- IV. De citas;
- V. De registro de personal;
- VI. De sanciones, y
- VII. De personas puestas a disposición de Autoridades Municipales, Estatales o Federales

ARTÍCULO 16

Los requisitos para fungir como Juez Calificador son los siguientes:

- I. Ser mexicano de nacimiento en pleno goce de sus derechos constitucionales;
- II. Gozar de reconocida honorabilidad;
- III. Ser mayor de 25 años;
- IV. Ser originario o avecindado del Municipio por un término de seis meses como mínimo;
- V. No ejercer otro cargo público;

-
- VI. Contar con los conocimientos necesarios en materia de Derecho;
 - VII. No haber sido condenado por un delito intencional, y
 - VIII. No ser adicto a enervantes, psicotrópicos o bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 17

El Juez Calificador, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y calificar las faltas que se cometan, al presente Bando;
- II. Aplicar sanciones de acuerdo a lo establecido en el presente Bando;
- III. Expedir constancias sobre hechos asentados en los libros de registro del Juzgado Calificador a su cargo;
- IV. Ejercer de oficio la función conciliatoria en las infracciones cometidas; y en su caso, dejar a salvo los derechos del ofendido;
- V. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado Calificador;
- VI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, en caso de que así lo requiera para el cumplimiento de sus atribuciones y el adecuado funcionamiento del Juzgado Calificador;
- VII. Emitir citatorios y ordenes de comparecencia a las personas a quienes se les imputen infracciones al presente Bando, que no hayan sido detenidas por hechos con apariencia de delito;
- VIII. Firmar los recibos de multas impuestas, así como las boletas de excarcelación;
- IX. Poner a disposición de las Autoridades en materia de tránsito, los vehículos que se encuentren abandonados en la vía pública, previa formulación del acta correspondiente para los efectos legales procedentes;
- X. Poner inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público, a aquellas personas que hayan sido detenidas en flagrante delito, y
- XI. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y las que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 18

El cargo de Juez Calificador es compatible con el libre ejercicio de la profesión de Licenciado en Derecho, salvo en asuntos que tengan su origen o guarden relación con el Juzgado Calificador, casos en que el Juez Calificador quedará impedido de realizar cualquier tramitación relacionada con los mismos.

ARTÍCULO 19

En ausencia temporal o definitiva del Juez Calificador, asumirá sus funciones el Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil, o en su caso por el Presidente Municipal;

ARTÍCULO 20

Si por razones administrativas u operativas el Municipio no está en posibilidad de implementar el Juzgado Calificador, las funciones de éste serán ejercidas por el Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil, o en su caso por el Presidente Municipal;

El Presidente Municipal ante esa situación y a fin de procurar el orden público en todo el Municipio podrá delegar la facultad que le confiere el presente artículo, en el Regidor que Presida la Comisión de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil o su homologado; así como a los Presidentes de las Juntas Auxiliares en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 21

El Juez Calificador vigilará estrictamente que se respeten los derechos humanos y las garantías individuales establecidas en la Constitución Política Mexicana, así como también impedirá todo maltrato, abuso o cualquier tipo de incomunicación o coacción moral en agravio de las personas detenidas, presentadas o que comparezcan ante ellos.

Así mismo otorgará todas las facilidades a las Comisiones de Derechos Humanos Nacional y Estatal, para el desempeño de sus actividades a fin de proveer, garantizar, respetar y proteger los derechos humanos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 22

Los requisitos para fungir como Secretario del Juzgado Calificador son los siguientes:

- I. Ser mexicano de nacimiento en pleno goce de sus derechos constitucionales;
- II. Gozar de reconocida honorabilidad;
- III. Ser mayor de 25 años;
- IV. Ser originario o vecindado en la Jurisdicción Municipal por un término de seis meses como mínimo;

-
- V. No ejercer otro cargo público;
 - VI. Contar con los conocimientos necesarios en materia de Derecho;
 - VII. No haber sido condenado por un delito intencional, y
 - VIII. No ser adicto a enervantes, psicotrópicos o bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 23

Al Secretario del Juzgado Calificador, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Autorizar con su firma las actuaciones en las que intervenga el Juez Calificador;
- II. Autorizar las copias certificadas de constancias que obren en el archivo del Juzgado Calificador;
- III. Recibir el importe de las multas que se impongan como sanción, previa expedición del recibo oficial correspondiente.
- IV. Enterar a la Tesorería Municipal a más tardar al día hábil siguiente, las cantidades que reciba por el concepto de multas;
- V. Custodiar y devolver los objetos y valores que depositen los probables infractores cuando el Juez Calificador lo ordene, salvo en los casos que no proceda la devolución, al representan un peligro para la seguridad o el orden público;
- VI. Llevar el control de la correspondencia, archivo y registros del Juzgado Calificador; y
- VII. Enviar al Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública y Protección Civil, o su homologado, un informe diario de las labores realizadas diariamente, y
- VIII. Las demás que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 24

En ausencia o ante la falta del Secretario del Juzgado, el Juez Calificador o la Autoridad Calificadora podrá ejercer cualquiera de las atribuciones que este Bando otorga al Secretario del Juzgado, sin necesidad de mediar acuerdo o disposición legal por escrito.

ARTÍCULO 25

Son funciones de la Policía Preventiva Municipal:

- I. Mantener la tranquilidad, seguridad y el orden público del Municipio;
- II. Proteger los intereses de los habitantes o transeúntes del Municipio;

- III. Apoyar a las Autoridades Federales, Estatales, Municipales y Auxiliares para el buen desempeño de sus funciones;
- IV. Presentar ante la autoridad correspondiente y de manera inmediata a toda persona que se encuentre en flagrante delito o infracción;
- V. Hacer cumplir las citaciones o presuposiciones de aquellas personas que desobedezcan a un mandato de Autoridad Judicial, así como notificar y hacer cumplir los citatorios y órdenes de comparecencia que emita el Juez Calificador, respecto de aquellas personas a quienes se les imputen violaciones al presente Bando, que no hayan sido detenidas en flagrancia;
- VI. Poner a disposición de la autoridad competente, de manera inmediata a aquellas personas que no cumplan con las normas establecidas en el presente Bando;
- VII. Realizar recorridos de vigilancia por todo el territorio del Municipio;
- VIII. Auxiliar a Municipios colindantes o circunvecinos mediante convenios establecidos o a solicitud expresa de la Autoridad Municipal, y
- IX. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y las que determine el Presidente Municipal o el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 26

Los elementos del Policía Preventiva Municipal encargados de las puertas y del área de seguridad del Juzgado Calificador, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Mantener el orden en el área de celdas del Juzgado;
- II. Permitir, previa autorización del Juez Calificador, el acceso de personas y/o abogados al área de celdas del Juzgado;
- III. Mantener la seguridad de las celdas del Juzgado, así como vigilar constantemente el interior del área de seguridad para garantizar la integridad física de las personas arrestadas;
- IV. Tener bajo custodia a las personas que estén a disposición del Juez Calificador;
- V. Presentar a los infractores ante el Juez Calificador cuantas veces éste lo considere necesario, y
- VI. Las demás funciones administrativas que determiné el Ayuntamiento, el Presidente Municipal o el Juez Calificador.

CAPÍTULO IV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 27

Se consideran como infracciones administrativas al Bando, las acciones u omisiones que alteren o afecten el orden y la seguridad pública.

ARTÍCULO 28

Se sancionarán las infracciones a este Bando, de la siguiente manera:

I. AMONESTACIÓN: Cuando por la infracción cometida a juicio del Juez Calificador no sea necesario aplicar la multa, arresto o trabajo a favor de la comunidad; Juez Calificador aplicará una reconvención pública o privada al infractor.

La amonestación privada podrá realizarse si se trata de una infracción primigenia, y con amonestación pública en caso de reincidencia.

II. MULTA: Sanción económica impuesta por el Juez Calificador, al infractor en beneficio del Municipio, determinada de 1 a 100 veces el valor diario de la UMA.

Cuando el infractor no pagase ésta, se le permutará por arresto, o por trabajo a favor de la comunidad, según lo determine el Juez Calificador;

III. ARRESTO: Hasta por 36 horas, y

IV. TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD: La prestación de servicios no remunerados, realizada por el infractor a favor de la comunidad,

ARTÍCULO 29

Para la determinación de las sanciones se tomarán en cuenta las circunstancias siguientes:

I. Si es la primera vez que se comete la infracción;

II. Si se alteró de manera ostensible la prestación de un servicio público;

III. Si se produjo alarma pública;

IV. La edad, condición económica, nivel educativo, estado de salud y vínculos del infractor con el ofendido;

V. Si hubo oposición del infractor, ante los representantes de la autoridad para su presentación;

VI. Si se pusieron en peligro a las personas o bienes de terceros;

VII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, y

VIII. Si existe reincidencia

ARTÍCULO 30

Para los efectos del presente Bando las faltas se clasificarán como sigue:

I. Contra el Orden Público;

II. Contra la Seguridad de la Población;

III. Contra la Moral y las Buenas Costumbres;

IV. Contra la Propiedad Pública y Privada;

V. Contra el Ejercicio del Comercio y del Trabajo;

VI. Contra la Salud, y

VII. Contra el Ambiente y el Equilibrio Ecológico.

ARTÍCULO 31

Son faltas al Bando Contra el Orden Público, las siguientes:

I. Utilizar vehículos de sonido para efectuar cualquier tipo de propaganda sin el permiso correspondiente expedido por el Ayuntamiento, quien establecerá los horarios permitidos para su difusión;

II. Obstaculizar o impedir el uso de la Vía Pública o Lugar Público para realizar actividades o fines lícitos sin previa autorización de la Autoridad Municipal;

III. Utilizar apartados de sonido para efectuar cualquier tipo de propaganda sin el permiso correspondiente expedido por el Ayuntamiento, quien establecerá los horarios permitidos para su difusión;

IV. Arrojar en Lugares Públicos o Vía Pública cualquier clase de objetos o líquidos sobre las personas;

V. Realizar u omitir cualquier acto que contribuya al desaseo de la Vía Pública o Lugar Público;

-
- VI. Realizar escándalo o actos que alteren el orden o la tranquilidad social en Lugar Público;
- VII. Ingerir bebidas alcohólicas en Lugares Públicos o Vía Pública no autorizados;
- VIII. Fumar en Lugares Públicos donde esté expresamente prohibido;
- IX. Encontrarse en estado de embriaguez y realizar escándalo en la Vía Pública o Lugar Público;
- X. Participar en juegos de cualquier índole que se realicen en Vías Públicas, que afecten el libre tránsito de vehículos, o que molesten a las personas;
- XI. Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos, hacer fogatas o utilizar combustibles o sustancias peligrosas sin el permiso de la autoridad competente;
- XII. Inferir injurias o producir escándalo para reclamar algún derecho ante la autoridad;
- XIII. Introducir en lugares donde se efectúen actos públicos, bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas;
- XIV. Arrojar en espectáculos públicos, juegos o reuniones de carácter político, privado o social, objetos que puedan causar molestia;
- XV. Obstruir el paso provocando molestia a las personas y en consecuencia alterar el orden público, en la Vía Pública, Lugar Público, andadores, callejones, privadas o lugares de uso común por colocar rejas, paredes, cercas, vehículos u objetos de cualquier tipo, pudiendo la Autoridad Municipal establecer los mecanismos para su desmantelamiento o retiro;
- XVI. Alterar el orden en Lugar Público por colocar puestos comerciales en la Vía Pública, apartar lugares para estacionamiento de vehículos, estacionar vehículos sobre las banquetas, o por realizar cualquier actividad que cause disgusto, obstruya y estorbe el libre tránsito de peatones o de vehículos, sin el permiso correspondiente del Ayuntamiento;
- XVII. Producir intencionalmente ruidos por cualquier medio que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas;
- XVIII. Realizar actos tendientes a faltar al respeto, a las autoridades estatales o municipales, y
- XIX. Cruzar apuestas en los espectáculos públicos o entable juegos de azar en la Vía Pública, sin el permiso de la autoridad competente.

ARTÍCULO 32

Se consideran faltas Contra la Seguridad de la Población, las siguientes:

I. Permitir que transiten por la Vía Pública, animales peligrosos de su propiedad, sin tomar las medidas necesarias en prevención de posibles ataques a las personas;

II. Faltar al deber de cooperación que impone la solidaridad social en los casos de incendio, explosión, derrumbe de edificios, inundaciones u otras análogas siempre que pueda hacerse sin perjuicio personal;

III. Omitir colocar luces, banderas o señales para evitar daños o prevenir peligros con motivo de la ejecución de cualquier trabajo que lo amerite;

IV. Proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestro que produzcan o puedan producir temor o pánico colectivo; así como, solicitar sin motivo fundado, los servicios de Policía, Médicos de Emergencia o Asistenciales públicos o privados;

V. Causar escándalo, alterar el orden público o poner en peligro la seguridad de las personas por conducir cualquier tipo de vehículo a exceso de velocidad, en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas o sustancias tóxicas, sin perjuicio de las sanciones que imponga la autoridad competente, a la que se dará conocimiento de inmediato, para que determine la situación del vehículo;

VI. Abordar los camiones o autobuses de pasajeros en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, enervantes o cualquier sustancia tóxica, con escándalo y por esta situación ponga en peligro la tranquilidad de las personas;

VII. Propiciar la inseguridad social, el desorden público, el desaseo y la mal vivencia, en lotes baldíos, terrenos agrícolas, casas deshabitadas o abandonadas, por las condiciones que guarda el inmueble, como lo sería el deterioro, ausencia de cercas o mallas ciclónicas, puertas, zaguanes, ventanas, etc.;

VIII. Vender sin los permisos correspondientes cohetes, juegos pirotécnicos o cualquier otro objeto elaborado con sustancias explosivas, en este caso los mismos serán retenidos para ser puestos a disposición de la autoridad competente;

IX. Usar prendas u objetos que por su naturaleza denoten peligrosidad, intimiden y atenten contra la seguridad pública, o pongan en peligro a las personas, pudiendo ser cadenas, manoplas, macanas, chicotes, punzocortantes, látigos, cuartas o reatas;

X. Vender artículos o sustancias inflamables sin el permiso expedido por la autoridad competente, y

XI. Alterar el orden público o poner en riesgo la integridad de las personas por colocar mercancías en las fachadas de inmuebles con frente a Vías Públicas, colgar o suspender cualquier tipo de mercancías u objetos de marquesinas, toldos, o azoteas, poniendo en riesgo la seguridad de los transeúntes o dañando la imagen urbana, sin la autorización del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 33

Las faltas Contra la Moral y Buenas Costumbres, son las siguientes:

I. Adoptar actitud contraria a las buenas costumbres o que afecten a la moral de las personas;

II. Defecar u orinar en Lugar Público i Vía Pública distinto a los destinados para estos efectos;

III. Permitir o tolerar la entrada de menores de dieciocho años a billares o lugares donde expendan bebidas alcohólicas;

IV. Exhibir en la Vía Pública o Lugares Públicos de manera obvia y evidente, pornografía o cualquier material visual, cuyo contenido atente contra la dignidad de las personas, las buenas costumbres y el orden social;

V. Tratar de manera violenta o con ofensas a cualquier persona;

VI. Permitir por negligencia o descuido de quien esté al cuidado de un menor, que éste ingiera bebidas alcohólicas o use narcóticos de cualquier clase, debiendo dar vista de inmediato a la autoridad correspondiente;

VII. Incitar, permitir, promover o ejercer la prostitución;

VIII. Salpicar agua o lodo de manera intencional o imprudencial, mediante el uso de un vehículo de cualquier tipo causando molestia a los peatones, y

IX. Realizar actos inmorales en Lugar Público, Vía Pública o en vehículos estacionados en la misma.

ARTÍCULO 34

Son faltas contra la Propiedad Pública y Privada, las siguientes:

I. Cubrir, destruir o manchar los impresos, anuncios donde consten leyes, reglamentos y disposiciones dictadas por la autoridad o de cualquier particular;

II. Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de edificios públicos, bardas, estatuas, monumentos, pisos, murales, postes, arbotantes, señales oficiales, números y letras de identificación, y en general toda la infraestructura municipal;

III. Pintar, colocar o fijar avisos, leyendas o propaganda de cualquier índole en la Vía Pública, en la infraestructura municipal o inmuebles privados, sin el permiso de la Autoridad Municipal, del propietario o del poseedor según corresponda;

IV. Maltratar, destruir o cambiar de lugar luminarias, lámparas de alumbrado público o apague las mismas sin autorización del Ayuntamiento;

V. Conectarse al sistema de agua potable o drenaje municipal, sin permiso del Ayuntamiento, lo anterior independientemente del pago que por derecho corresponda al Ayuntamiento por los daños causados;

VI. Depositar sobre la vía pública materiales de construcción, sin la autorización del Ayuntamiento correspondiente.

En la hipótesis a que se refiere esta fracción, el Juez Calificador ordenará el retiro de los mismos por cuenta del propietario, y hará saber al mismo el lugar en donde se hallan depositados a fin de que los recoja, previo pago de la multa y de los gastos que se generen por el retiro y depósito de éstos. Si pasados ocho días después del aviso, no se presenta el interesado a reclamarlos, se considerarán abandonados intencionalmente y perderá la propiedad de los mismos en favor del Ayuntamiento, quien podrá disponer libremente de ellos;

VII. Hacer uso indebido de la vía pública, por parte de propietarios, encargados y empleados de talleres mecánicos, eléctricos, de hojalatería y pintura, talacherías, vulcanizadoras, de reparación de vehículos en general y auto lavados, para efectuar en ella trabajos de cualquier tipo, sin la autorización del Ayuntamiento;

VIII. Por abandonar en la vía pública vehículos en desuso, que deterioren la imagen urbana, que sirvan de refugio de delincuentes, de fauna nociva o que sirvan de tiraderos clandestinos de basura.

En la hipótesis a que se refiere esta fracción, el Juez Calificador ordenará el retiro del mismo por cuenta del propietario, y le notificará el lugar en donde se halla depositado a fin de que lo recoja, previo pago de la multa y de los gastos que se generen por el retiro y depósito de éste. La notificación referida deberá realizarse por escrito y publicarse por un periodo de treinta días en los estrados del Juzgado Calificador, y los respectivos a la Presidencia Municipal.

Si pasados sesenta días después de notificado el aviso, no se presenta el interesado o propietario a reclamarlo, se considerará abandonado intencionalmente y el Ayuntamiento podrá dar inicio al procedimiento de ejecución respectivo, para hacer efectiva la multa y gastos generados;

IX. Obstruir sin autorización del Ayuntamiento, el libre tránsito de las personas en Vías Públicas, veredas, brechas, caminos de uso común o servidumbres de paso, mediante actos tendientes a realizar el cobro por acceder a áreas naturales de propiedad pública tales como ríos, arroyos, manantiales, cascadas, lagunas, grutas, cuevas, posas, montañas u otros atractivos naturales de naturaleza análoga a las anteriores;

ARTÍCULO 35

Las faltas contra el Ejercicio del Comercio y del Trabajo, son las siguientes:

I. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos sin la licencia expedida por la autoridad correspondiente o la reventa de ellos a precios superiores a los autorizados;

II. Ejercer actos de comercio dentro de cementerios o lugares que por la tradición o costumbre merezcan respeto, sin la autorización del Ayuntamiento;

III. Ofrecer, presentar un espectáculo anunciado previamente al público y éste se modifique sin dar aviso al Ayuntamiento; sin perjuicio de las sanciones que imponga la autoridad competente;

IV. Siendo responsable o encargado de presentar un espectáculo, alterar los precios aprobados por la Autoridad Municipal o vender mayor número de las localidades previamente autorizadas, y

V. Alterar el orden público o poner en riesgo la seguridad de las personas por abrir al público negociaciones comerciales, industriales o de prestación de servicios sin obtener previamente de las

autoridades municipales las autorizaciones para su funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 36

Se consideran faltas al Bando contra la Salud, las siguientes:

I. Consumir en la Vía Pública o Lugar Público estupefacientes o psicotrópicos como la marihuana, cocaína, heroína, hachís, opio, hongos alucinógenos, inhalación de thinner, aguarrás, gasolina, cemento y demás sustancias que afecten al organismo y por ende la conducta del individuo;

II. Arrojar animales muertos o enfermos, residuos, escombros, basura, sustancias tóxicas o insalubres en Lugares Públicos o Vía Pública, independientemente de otras sanciones que pudieran corresponder;

III. Vender comestibles o bebidas en estado de descomposición o que impliquen peligro para la salud, independientemente del retiro del producto y las sanciones que imponga la Autoridad Sanitaria correspondiente, y

IV. Intervenir en la matanza clandestina de ganado y de aves de cualquier especie o en la venta de carnes procedentes de ganado que no haya sido sacrificado en los lugares autorizados.

ARTÍCULO 37

Son faltas al Bando contra el Ambiente y el Equilibrio Ecológico, las siguientes:

I. Cometer actos de crueldad con los animales, sean propios o ajenos;

II. Maltratar o remover árboles sin la autorización de la autoridad competente; si se tiene conocimiento de tala, se dará aviso a la autoridad que corresponda;

III. Maltratar o remover césped, flores o tierra de la Vía Pública o Lugar Público, sin la autorización del Ayuntamiento;

IV. Desviar, retener o ensuciar el agua de fuentes, acueductos, tanques, tuberías o abrevaderos;

V. Alterar el orden o el equilibrio ecológico por ejecutar actos de cacería, venta o matanza de aves o cualquier otra especie animal de la fauna silvestre, independientemente de las sanciones que impongan las autoridades correspondientes, a las que se les dará aviso de inmediato;

VI. Movilizar o trasladar por cualquier medio, aves que sean del hábitat del Municipio, sin el permiso correspondiente, independientemente de las sanciones que impongan las autoridades competentes, a las que se les dará aviso de inmediato, y

VII. Realizar actividades comerciales, agrícolas, industriales, o de prestación de servicios en áreas urbanas, que produzcan humos, ruidos, polvos, vibraciones, escurrimiento de líquidos, malos olores y en general cualquier acto o hecho que provoque molestias o alteren la tranquilidad de las personas, lo anterior sin perjuicio de la reparación de los daños que pudiesen causarse al patrimonio de las personas o a la infraestructura pública, y de que la autoridad municipal competente pueda determinar la clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 38

Las sanciones previstas en el presente Bando, serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otras materias aplicables, que le resulten al infractor.

En caso de que las infracciones cometidas deriven daños y perjuicios, el Juez Calificador, se limitará a imponer las sanciones administrativas correspondientes.

De manera oficiosa, el Juez Calificador conciliará respecto de la reparación de los daños y perjuicios causados por el infractor, pero si no hay conciliación, el agraviado tendrá a salvo sus derechos para hacerlos valer por la vía y ante la autoridad competente.

CAPÍTULO V

DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 39

Son responsables de la comisión de una infracción al presente Bando, todas las personas que:

- I. Ejecuten o induzcan a otros a cometerla;
- II. Auxilien o cooperen aun con posteridad a su ejecución, y
- III. Tuvieren bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad que haya cometido o reincida en la comisión de cualquier falta administrativa establecida en este Bando.

ARTÍCULO 40

Cuando se cometa una infracción con la intervención de dos o más personas, pero se carezca de los elementos para determinar la forma en que actuaron en lo individual, pero sí su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la infracción señala este Bando.

ARTÍCULO 41

Cuando con una sola conducta el infractor transgreda varios preceptos, habrá concurso de infracciones y el Juez Calificador impondrá únicamente la sanción máxima que corresponda y considere.

ARTÍCULO 42

Cuando el Juez Calificador observe que existe la posibilidad de que la conducta del infractor constituya o pudiera constituir un hecho con apariencia de delito, deberá remitir inmediatamente al infractor a la Agencia del Ministerio Público correspondiente para los fines a que haya lugar.

ARTÍCULO 43

La multa que se aplique a un infractor que fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser mayor del importe de su salario en un día, debiendo probar dicha circunstancia en el expediente respectivo. Cuando el infractor sea trabajador no asalariado, la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso diario.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 44

Detenido el infractor, será puesto de forma inmediata ante el Juez Calificador, quien sin dilación alguna iniciará el procedimiento de sanción respectivo, y en caso de que el infractor sea sujeto a sanción de arresto, dicha sanción no podrá exceder de treinta y seis horas contadas a partir de que fue detenido.

ARTÍCULO 45

Radicado el asunto ante el Juez Calificador, éste procederá a informar al probable infractor, sobre las infracciones que se le imputan y los derechos que tiene.

ARTÍCULO 46

Si el probable infractor solicita comunicarse con una persona que la asista y la defienda, el Juez Calificador suspenderá el procedimiento y facilitará los medios de comunicación con los que se cuenten, concediéndole un plazo prudente que no excederá de cuatro horas para que se presente el defensor, al término del cual se continuará con el procedimiento.

ARTÍCULO 47

Cuando la persona presentada se encuentre en estado aparente de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, el Juez Calificador deberá solicitar al Médico Legista, previo examen que practique, determine el estado físico y mental del probable infractor y señale el plazo aproximado de recuperación, en tanto transcurre éste la persona será ubicada en la sección que corresponda.

ARTÍCULO 48

En tanto transcurre la recuperación, la persona será ubicada en la sección de seguridad del Juzgado Calificador. En todo caso, si la sanción consistiere en arresto, éste no podrá exceder de treinta y seis horas contadas a partir del momento de la detención, aun cuando se haya concedido tiempo para la recuperación del presunto infractor.

ARTÍCULO 49

Cuando las personas presentadas denoten peligrosidad o intención de evadirse, se les retendrá en áreas de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

ARTÍCULO 50

En caso de que las personas que cite el Juez Calificador, no comparezcan en un primer citatorio, enviará un segundo citatorio y de hacer caso omiso a este último, la autoridad podrá determinar su presentación por medio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 51

Cuando sea notorio que el probable infractor padezca alguna enfermedad mental, el Juez Calificador suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo y a falta de éstas al Ministerio Público y a las Autoridades del Sector Salud que

deban intervenir, a fin de que se proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

ARTÍCULO 52

El Juez Calificador pondrá a disposición del Ministerio Público, al probable responsable de aquellos hechos que en su concepto puedan constituirse como delito o que aparezcan durante el desarrollo del procedimiento.

ARTÍCULO 53

Si la persona presentada dice ser de nacionalidad extranjera, deberá acreditar su legal estancia en el país, si no lo hace, independientemente de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos que correspondan.

Si no habla español se le proporcionará un intérprete y en caso de no ser posible, agotadas todas las vías para contar con el apoyo de un intérprete oficial o particular, profesional o certificado, se le proporcionará un traductor práctico sin cuya presencia el procedimiento no podrá dar inicio.

ARTÍCULO 54

Cuando el probable infractor sea indígena y no hable español, se le proporcionará un intérprete en términos de lo dispuesto en el presente artículo.

De igual forma, si el probable infractor es una persona con alguna discapacidad que haga imposible la adecuada comunicación o manifestar lo que a su derecho convenga, se le proporcionará un intérprete.

ARTÍCULO 55

Si el infractor es menor de edad, el Juez Calificador deberá hacer del conocimiento de los padres o tutores del menor tal situación, a efecto de que se presenten por él y a quienes exhortará para que ejerzan una mayor vigilancia sobre el menor, debiendo determinar la responsabilidad del menor en la falta cometida, conforme a las siguientes reglas:

I. El Juez Calificador de oficio realizará las diligencias necesarias para lograr la comparecencia de los padres del menor o de alguno de ellos, o en su caso de la persona que ejerza la patria potestad, custodia,

tutela legal o derecho del menor, para que lo asista y se encuentre presente durante el desahogo del procedimiento;

II. En tanto acude quien tenga bajo su custodia o tutela al menor, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado Calificador, sin que pueda confinarse en las áreas de seguridad del recinto;

III. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de cuatro horas, el Juez Calificador nombrará un representante del Gobierno Municipal para que, en su caso, lo asista y defienda, quien preferentemente será un abogado del DIF Municipal;

IV. Una vez que cuente con la asistencia legal, se sustanciará el procedimiento en términos de lo establecido en este Bando;

V. Si a consideración del Juez Calificador el menor, se encontrara en situación de riesgo o abandono por no contar con familiares, se hará del conocimiento del DIF Municipal a efecto de que reciba la atención correspondiente; los Jueces Calificadores podrán solicitar por escrito o forma verbal a la autoridad municipal competente, que instruya entre su personal quien deberá realizar el traslado correspondiente, y

VI. No se alojará a menores acusados de la comisión de una falta administrativa en lugares destinados a la detención, reclusión o arresto de mayores de edad.

CAPÍTULO VII

DE LA AUDIENCIA

ARTÍCULO 56

El procedimiento en materia de infracciones al presente Bando, se substanciará en una sola audiencia, la cual será oral, pronta y expedita, sin más formalidades que las establecidas en el presente ordenamiento y por regla general será pública, con excepción de las que por la naturaleza del caso deban ser privadas. En todas las actuaciones se levantará acta pormenorizada que firmarán los que en ella intervinieron.

ARTÍCULO 57

En todos los procedimientos en materia de infracciones al Bando, se respetará la garantía de audiencia, de seguridad jurídica, el derecho de petición y los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 58

El procedimiento a que refiere el artículo anterior, se seguirá de la siguiente manera:

I. Se hará del conocimiento del presunto infractor, la infracción o infracciones que motivaron su remisión, dando lectura a la disposición normativa que prevé la infracción;

II. Se escuchará al quejoso o al representante de la Autoridad que haya remitido al inculpado respecto de los hechos materia de la causa;

III. Se escuchará al infractor o su defensor, exponiendo sus excepciones o defensas;

IV. Se recibirán las pruebas que aporten las partes; y se escucharán los alegatos;

V. Se hará del conocimiento del presunto infractor, el beneficio de la aplicación de la sanción mínima, en caso de que reconozca en forma inmediata la responsabilidad por la infracción que fue presentado, con lo cual se dará por terminado el procedimiento y se dictará resolución;

VI. El Juez Calificador dictará su resolución haciendo la calificación de la falta imputada e imponiendo en su caso la sanción correspondiente, firmando el acta que deberá contener al menos:

a. Día, hora y año en el que se levanta;

b. Domicilio en que se levanta;

c. Los datos generales de las personas que intervienen y su calidad, bajo protesta de decir verdad;

d. Las declaraciones de cada una de las personas intervinientes y en especial la de los policías que presentan a la persona ante el Juzgado Calificador, la de la persona presentada y en caso de existir, la de los agraviados;

e. Las averiguaciones que, en su caso, se hayan practicado, y

f. Las pruebas y alegatos aportados por las partes.

VII. Emitida la resolución, el Juez Calificador notificará personalmente al enjuiciado y al denunciante si lo hubiere.

ARTÍCULO 59

Si el probable infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez Calificador ordenará su libertad inmediata.

En caso de determinarse responsable de la falta, el infractor deberá cumplir con la sanción que se le hubiere impuesto, pero si no cumpliera la sanción, se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas; si sólo estuviera en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y se le conmutará la diferencia por el arresto en la proporción que corresponda a la parte no cubierta.

Del mismo modo, si el infractor se encuentra cumpliendo el arresto impuesto y posteriormente manifieste su voluntad para pagar la multa fijada, se le tomará en cuenta el tiempo ya cumplido y se le conmutará el resto por la multa correspondiente.

No obstante, de lo anterior, el infractor podrá conmutar el arresto correspondiente por trabajo a favor de la comunidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Bando.

ARTÍCULO 60

El infractor que le sea impuesto una sanción de arresto, deberá entregar sus pertenencias personales, para lo cual se levantará un inventario, mismo que se entregará en copia al infractor.

ARTÍCULO 61

En su momento procesal oportuno, se deberán devolver al infractor, los objetos personales que estén bajo la custodia del Juzgado Calificador, previo cotejo del inventario y firma de conformidad de recibido, a excepción de los objetos que sean de uso prohibido o ilegales, los cuales deberán ser asegurados y puestos a disposición de la autoridad competente.

ARTÍCULO 62

El trabajo a favor de la comunidad al ser una sanción administrativa tendiente a resarcir la afectación ocasionada por la infracción cometida, no constituye una forma de empleo o contratación a favor del Gobierno Municipal, por lo que las personas que opten por esta modalidad no se considerarán en ningún caso como trabajadores o empleados del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 63

En la aplicación del presente Bando, el Juez Calificador con base a la determinación de la sanción, podrá conmutar la sanción impuesta conforme al siguiente tabulador, en estricto apego a lo establecido en

el presente ordenamiento; y por ningún motivo, se podrán cumplir más de tres horas de trabajo a favor de la comunidad por día.

MULTA	HORAS EQUIVALENTES DE ARRESTO	HORAS EQUIVALENTES DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD
DE 01 A 10 UMAS	12 HORAS	06 HORAS
DE 11 A 20 UMAS	12 HORAS	06 HORAS
DE 21 A 30 UMAS	12 HORAS	06 HORAS
DE 31 A 40 UMAS	18 HORAS	12 HORAS
DE 41 A 50 UMAS	18 HORAS	12 HORAS
DE 51 A 60 UMAS	24 HORAS	15 HORAS
DE 61 A 70 UMAS	24 HORAS	15 HORAS
DE 71 A 80 UMAS	36 HORAS	18 HORAS
DE 81 A 90 UMAS	36 HORAS	18 HORAS
DE 91 A 100 UMAS	36 HORAS	18 HORAS

ARTÍCULO 64

Los recibos o boletas oficiales que se expidan con motivo de la imposición de una multa, deberán contener la fecha, causa de la infracción, cantidad pagada, nombre y dirección del infractor, así como la firma del Juez Calificador.

ARTÍCULO 65

Las copias certificadas que sean necesarias expedir de las constancias que obren en el Juzgado Calificador, serán autorizadas por el Secretario del Juzgado Calificador, previo pago de los derechos que establece la Ley de Ingresos del Municipio vigente.

CAPÍTULO VIII
DE LA INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 66

Es facultad del Presidente Municipal, resolver cualquier duda respecto de la debida interpretación y aplicación del presente Bando.

ARTÍCULO 67

Para lo no previsto en el presente Bando, se aplicará de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales,

CAPÍTULO IX
DEL RECURSO

ARTÍCULO 68

En contra de las determinaciones que realice la autoridad municipal competente procederá el Recurso de Inconformidad en la forma y términos establecidos en la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS

(Del ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Esperanza, de fecha 21 de enero del 2019, por el que se aprueba el BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ESPERANZA, PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 5 de marzo de 2020, Número 4, Segunda Sección, Tomo DXXXIX).

PRIMERO. El presente Bando de Policía y Gobierno, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se Abroga el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Esperanza, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 06 de octubre de 2006.

TERCERO. Se Derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Bando de Policía y Gobierno y que se hayan expedido con anterioridad.

Dado en la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Esperanza, Puebla, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil diecinueve. El Presidente Municipal Constitucional. **C. CARLOS ALBERTO OLIVIER PACHECO.** Rúbrica. El Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil. **C. MELITÓN ZÚÑIGA CAMPOS.** Rúbrica. La Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal. **C. FABIOLA PALACIOS LÓPEZ.** Rúbrica. El Regidor de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos. **C. EFRAÍN REYES HUERTA.** Rúbrica. La Regidora de Industria y Comercio. **C. MARÍA SONIA VERA PALACIOS.** Rúbrica. La Regidora de Salubridad y Asistencia Pública. **C. MÓNICA PERALTA PAREDES.** Rúbrica. El Regidor de Educación Pública y Actividades Culturales, Deportivas y Sociales. **C. MAURICIO NOLASCO HERNÁNDEZ.** Rúbrica. La Regidora de Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud. **C. BERENICE HEREDIA BUSTOS.** Rúbrica. El Regidor de Ecología, Medio Ambiente, Parques y Jardines. **C. ISIDRO ANDRADE NAVARRO.** Rúbrica. La Síndica Municipal. **C. IRAÍS MAGDALENA GUTIÉRREZ DURÁN.** Rúbrica. El Secretario General. **C. JOSÉ ISAAC MARTÍNEZ CARRERA.** Rúbrica.